

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-468/2012

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-RAP-468/2012, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del emplazamiento al procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con el número UF/DRN/11278/2012, de fecha 21 de septiembre de 2012, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de los hechos expuestos por el actor, así como en las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El veinticinco de junio de dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el 09 Consejo Distrital con cabecera en la ciudad de Puebla de Zaragoza, presentó denuncia en la vía del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, en contra del Partido Acción Nacional y Blanca Jiménez Castillo, otrora candidata a Diputada Federal para el distrito electoral citado, por exceder el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II. Hechos denunciados. Presunto rebase de tope de gastos de campaña por la instalación de diversa propaganda a favor de la candidata a Diputada Federal Blanca Jiménez Castillo, consistente en espectaculares, pinta de bardas y propaganda instalada en autobuses de transporte público de pasajeros.

III. Integración del expediente y apertura del procedimiento. El dos de julio de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, acordó formar el expediente Q-UFRPP 60/12, con motivo de la recepción de la queja en cuestión, así como el inicio del procedimiento de mérito.

IV. Diligencias de investigación. En ejercicio de sus facultades de investigación, la Unidad de Fiscalización realizó diversas diligencias y requerimientos de información al Partido Acción Nacional, personas físicas, morales y autoridades con relación a la materia de la denuncia.

V. Acto impugnado. Derivado de la diligencias y requerimientos de información que llevo a cabo la Unidad de Fiscalización, mediante oficio número UF/DRN/11278/2012 de veintiuno de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Director General del multicitado órgano técnico, se emplazó al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se recibiera la notificación, tal instituto político manifestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

El oficio en cuestión fue notificado el veintiuno de septiembre de 2012.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de septiembre del presente año, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó demanda de recurso de apelación.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción. El tres de octubre del presente año, se recibió ante esta Sala Superior el oficio UF/DG/11669/2012, en virtud del cual, la autoridad responsable remitió el escrito de recurso de apelación, el informe circunstanciado, así como diversa documentación anexa.

II. Turno. Mediante proveído emitido el tres de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-468/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cumplimentándose mediante oficio TEPJF-SGA-8646/12, firmado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Radicación. En el momento oportuno, el Magistrado Instructor radicó el expediente en cuestión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción V, y

189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar una actuación de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en la que se determinó emplazarlo a un procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, en el cual fue denunciado el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. No se transcriben los agravios ni las consideraciones que sustentan el acto impugnado dado el sentido de la presente resolución.

Esto es así, porque en la especie se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de definitividad, prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el primero de los preceptos invocados, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, vigente a partir del día siguiente, establece que el Tribunal Electoral resolverá, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones

de actos o resoluciones de la autoridad federal electoral que violen normas constitucionales y legales.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) del ordenamiento en cita establece, que los medios de impugnación en él previstos serán improcedentes cuando se inobserve el principio de definitividad, por ejemplo, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el recurso de apelación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

Es menester precisar, que esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.

En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, **excepcionalmente**, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que el auto de emplazamiento al procedimiento sancionador es, por excepción, susceptible de afectar, por sí mismo, derechos sustantivos o prerrogativas en materia política-electoral, lo cual la dota de definitividad material y la hace impugnable a través del medio de impugnación que corresponda, lo que se actualizará siempre que la emisión de dicho auto provoque la limitación o prohibición de los derechos político electorales o prerrogativas del denunciado o imputado en la queja, previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la República, tal como sucedería en los siguientes casos:

a) Cuando el procedimiento sancionador se sigue contra un ciudadano por imputársele la infracción a la normativa electoral, tal situación podría ser susceptible de afectar su derecho político consistente en ser votado, porque ordinariamente en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos se prevé, que el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador impide al militante participar en las

contiendas internas y, obviamente, con posterioridad, en las elecciones constitucionales.

b) El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos en materia política de un servidor público por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio legal de su derecho fundamental de afiliación partidista.

Lo anterior, porque al determinar la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de un ciudadano o servidor público respecto de la conducta denunciada, éste puede resultar afectado al grado que no le permitiera participar en los procesos de selección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular o bien, en caso de que pudiera participar, no lo haga en condiciones de igualdad frente a sus demás oponentes no sujetos a un procedimiento sancionador.

De lo contrario, pudiera provocarse el riesgo de limitar o restringir el goce y ejercicio de las prerrogativas que tienen los servidores públicos como son los representantes populares o bien, incluso, restringir el ejercicio de los derechos de éstos y de los ciudadanos, en materia política-electoral como afiliados o militantes de un partido político.

En suma, los ciudadanos o los servidores públicos, no pueden quedar excluidos del ejercicio de los derechos fundamentales, entre otros, de ser votados o de afiliación partidista, no obstante

que únicamente se les puede restringir sus derechos, si se actualiza alguna de las causas previstas en la Constitución Federal, sin embargo, mientras esto no suceda, están en aptitud de ejercer plenamente esos derechos fundamentales o prerrogativas en materia política-electoral.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2010 derivada de la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-14/2009 resuelta en sesión pública de diez de febrero de dos mil diez, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**.

Como se advierte, esta Sala Superior ha estimado que, excepcionalmente, el acuerdo de emplazamiento cumple con el principio de definitividad, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas y derechos del recurrente.

En el asunto que nos ocupa, el acto combatido no cumple con el requisito de definitividad y firmeza, por tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación de un procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que origina la improcedencia del medio de impugnación, ya que se trata de actos intraprocesales que no afectan de manera irreparable la esfera

jurídica del inconforme, ni limitan el ejercicio de sus prerrogativas y derechos.

En efecto, el recurrente pretende que se revoque el emplazamiento ordenado por la Unidad de Fiscalización con motivo de que a través de las diversas diligencias instrumentadas por esa autoridad fiscalizadora, se acreditó la existencia de diversa propaganda electoral y parte de la misma no fue soportada documentalmente en su momento por el hoy recurrente, lo que hizo advertir de manera presuntiva, que el partido político denunciado recibió aportaciones en especie de persona no identificada, lo cual, en caso de acreditarse, constituiría una conducta ilícita en materia de financiamiento de los partidos políticos, y derivado de ello, fue emplazado para responder lo que a su derecho conviniera, así como aportar las pruebas pertinentes.

Ahora bien, acorde con lo establecido, en el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, en caso que se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad de Fiscalización emplazará al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes.

Asimismo, los artículos 28, 29 y 30 del citado reglamento exponen que durante la sustanciación del procedimiento en cuestión, la Unidad de Fiscalización puede realizar las diligencias de investigación que estime pertinentes a fin de establecer lo que en derecho corresponda, para lo cual podrá realizar requerimientos a personas físicas y morales, públicas o privadas, así como llevar a cabo visitas de verificación.

Por su parte, el artículo 32 dispone que una vez sustanciado el expediente se ordenará el cierre de instrucción y la realización del proyecto de resolución que será sometido al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su discusión y, en su caso, aprobación o rechazo.

Como se advierte, la actuación materia de impugnación conforma una etapa dentro de un procedimiento y que forma parte de una serie de actos sucesivos que tienen como finalidad la emisión de la resolución correspondiente, que es precisamente, la que en su caso puede ocasionar perjuicio al denunciado y, en la cual, se deben controvertir las conculcaciones intraprocesales.

En ese sentido, no procede el medio de impugnación federal contra el emplazamiento en comento, porque, en su caso, es la resolución con la que se concluye el procedimiento sancionador la que tiene el carácter de definitiva, la cual podría combatir el promovente.

Asimismo, se estima que no se actualiza el criterio de esta Sala Superior respecto de los casos de excepción en los cuales ha determinado que se debe tener por satisfecho el requisito de definitividad respecto del auto de emplazamiento.

Esto es así, porque en el caso en cuestión, el denunciado es un partido político nacional, por lo que los supuestos de excepción establecidos respecto de ciudadanos o servidores públicos implican sujetos denunciados distintos al ahora recurrente.

Asimismo, tampoco se advierte en qué forma el emplazamiento efectuado dentro en un procedimiento de fiscalización, pueda afectar o limitar de manera irreparable derechos y prerrogativas del denunciado, puesto que es claro que en caso de existir alguna infracción intraprocesal, esta pudiera controvertirse al dictarse la resolución en cuestión, en cuyo caso se ordenaría la reposición del procedimiento desde esa etapa.

De igual forma, no se observa que la cuestión de haber sido emplazado en el procedimiento afecte de manera trascendente o grave las actividades ordinarias y electorales que corresponde realizar al partido político a tal grado que les impida realizarlas, o bien, lo distraigan de tal forma que pueda afectarse de manera preponderante la realización de las mismas.

En ese mismo orden de ideas, el emplazamiento a un procedimiento, en forma alguna puede considerarse que impida el ejercicio de un derecho o la realización de sus prerrogativas.

Además, debe considerarse que los partidos políticos, en virtud de su carácter de entidades de interés público y dado el carácter protagónico que tienen en la materia, son sujetos susceptibles de ser denunciados en toda clase procedimientos administrativos sancionadores electorales, sean ordinarios, especiales o de fiscalización, en cualquier instancia, federal o local, sin que pueda considerarse que, por ese sólo hecho, el emplazamiento dentro de los procedimientos afecten sus derechos y prerrogativas, o bien, les impidan su ejercicio.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda de recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del emplazamiento realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con el número UF/DRN/11278/2012

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente, al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, agregando copia de este fallo, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con sustento en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal y el Acuerdo 5/2010 General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se aprueban las Prácticas de Certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el Manual de Operación de las Notificaciones por Correo.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA